000160/2020

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., S. c/ V., H. A. s/ Daños y Perjuicios**" Expte. N° 160/2020, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fs. 605/662.

I. En la sentencia en crisis, este Tribunal, en lo sustancial y en el marco del expediente acumulado "C., J. M. y otras c/ V., H. A. y Otro s/ daños y Perjuicios" (Expte. N° 72/2020), dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia, se determine el salario que cobra a la fecha de esta sentencia un empleado de Supercanal con la antigüedad y categoría correspondiente a la que detentaría el Sr. O. C., y proceder a la cuantificación de las indemnizaciones por daño patrimonial correspondientes a J. M. y R. A.; se condenó al demandado V. a abonar a la Sra. J. M. C. la suma de cuatrocientos quince mil doscientos pesos ($415.200) y a R. A. C. la suma de setecientos quince mil doscientos pesos ($715.200), a tales montos deberá adicionarse la indemnización que surja por daño patrimonial a calcular conforme lo decidido en el punto anterior, con más los intereses correspondientes de conformidad con la sentencia recurrida; se confirmó el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 719/746; y se condenó al demandado V. a abonar a la Sra. S. R. la suma de siete millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres pesos ($7.368.663) y al Sr. O. A. C. la suma de siete millones trescientos veintiséis mil ochocientos sesenta y un pesos ($7.326.861), con más los intereses correspondientes según la sentencia recurrida.

Asimismo, se extendió la condena a "B. C. A. D. S. S.A." hasta el monto que las resoluciones de la

Superintendencia de S. de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que en definitiva progresa la acción.

Por último, se impusieron costas y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación, fundado en las causales previstas en los incisos a y e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de la primera causal, se aludió la contradicción con lo decidido en S.D. 44/2019.

En relación a la arbitrariedad, fue objeto de cuestionamiento la cuantificación de la indemnización otorgada a S. R., por fallecimiento de su conviviente y la omisión de reconocer daño moral y la reducción de la indemnización a R. y J. C..

II. De conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En efecto, la pieza que nos ocupa presenta falencias de técnica casatoria en general y en relación a cada una de las causales invocadas.

Con respecto a la primera de las cuestiones, se colige que el casacionista no cumplió con la carga de efectuar un relato completo de los antecedentes del caso.

Se ha omitido toda referencia a la prueba producida en autos.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo

y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

A lo anterior cabe añadir que el Superior Tribunal tiene dicho que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por

lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; STJ SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

De este modo, queda en evidencia que la técnica empleada por la casacionista no se ajusta con aquella que el Superior Tribunal considera apropiada para ocurrir por ante sus estrados.

IV. Por otro lado, en relación a la causal prevista por el inciso a del artículo 291 del CPCC, cabe señalar que, en reciente pronunciamiento, el Superior Tribunal dijo que una sentencia viola la doctrina legal cuando: "a)… cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); b) «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras)" (STJ S.I. "L" N° 201/2021).

Del contraste de dichos estándares, con el planteo formulado por el casacionista; se advierte que el mismo es inadmisble.

En efecto, los interesados se limitaron a transcribir una porción de una sentencia; sin siquiera intentar establecer la relación entre ambas.

V. En relación a la arbitrariedad, cabe recordar que su procedencia "requiere un apartamiento inequívoco

de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SER/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, la sola reiteración monocorde de expresiones de insatisfacción respecto de los montos indemnizatorios, sin indicación concreta de un fundamento, carece de idoneidad para demostrar la existencia de arbitrariedad.

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, el recurso de casación interpuesto mediante escrito electrónico ID 409594 será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacantes cargos de juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara